

I. DATOS DEL PROCESO

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
DEMANDANDANTES: JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA GLADIS RUBIO FRANCO Y OTROS
RAD: 765203103002- <u>2024-00078</u> -00
CONTINGENCIA: REMOTA

II. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como REMOTA dado que la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TJW550, el cual es de propiedad de MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, no se encuentra acreditada en esta etapa procesal. Lo anterior, por cuanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) obrante en el expediente, se evidencia que en la hipótesis del accidente se codificó la causal "157", correspondiente a "Otro: salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas QPC54C. Situación que puede corroborarse con el croquis del mismo IPAT, pues en este se evidencia que el punto de impacto registrado se encuentra en el carril correspondiente a la camioneta de placas TJW550, lo que implica que la motocicleta invadió dicho carril al momento de la colisión.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

La liquidación objetiva asciende al total de **\$841.286.843**. No obstante, teniendo en cuenta que, el valor asegurado y deducibles pactados en las pólizas RCE para vehículos Básica No. 1000277, y RCE para vehículos en exceso No. 1001042, asciende a la suma de \$210.341.464 se debe restar al total de la liquidación, por lo que la cifra que MARIA GLADIS RUBIO FRANCO debería asumir con su propio patrimonio en caso de una remota e hipotética condena, sería el total de **\$630.945.379**.

- **LUCRO CESANTE: \$236.286.843**

No se aportó prueba que acredite cuál es el monto de los ingresos que el señor JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS se encontraba percibiendo al momento de los hechos, sin embargo, se encontraba en una edad productiva (22 años). Motivo por el cual, se debe presumir que devengaba al menos 1 SMLMV, por lo cual, se toma el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos, conforme a lo dispuesto en sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Lucro Cesante para MICHEL DANIELA TOVAR NIÑO en calidad de hija de la víctima: Se reconoce toda vez que obra en el expediente el registro de nacimiento, en el que se evidencia que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) era su padre. Por tal, se presume la dependencia económica de MICHEL DANIELA TOVAR NIÑO hacía su padre, hasta la edad de los 25 años. No obstante, dado que el valor liquidado **(\$54.660.133)** es mayor al pretendido a la demanda, por principio de congruencia, se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de **\$47.579.522**.
 - (i) Consolidado: En la liquidación realizada asciende a la suma de \$20.678.441. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de \$ 15.658.506.
 - (ii) Futuro: En la liquidación realizada asciende a la suma de \$33.981.692. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de \$31.921.016.
- Lucro Cesante para SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO en calidad de hijo de la víctima: Se reconoce toda vez que obra en el expediente registro de nacimiento de éste, en el que se evidencia que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA

(Q.E.P.D.). era su padre. Por tal, se presume la dependencia económica de SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO hacía su padre, hasta la edad de los 25 años. Por lo que se liquida así:

- (i) Consolidado: En la liquidación realizada asciende a la suma de \$20.678.441. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de \$ 15.658.506.
- (ii) Futuro: En la liquidación realizada asciende a la suma de \$51.800.822. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de \$46.047.551.

Total: **\$61.706.057**

- Lucro Cesante para LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE en compañera permanente de la víctima: Se reconoce toda vez que obra en el expediente digital registro de nacimiento de los menores SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO y MICHEL DANIELA TOVAR NIÑO, en los que se evidencia que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)., son padres de los mismos. Ahora si bien, lo anterior no prueba o es indicio de que éstos fueran compañeros permanentes para la fecha de los hechos, lo cierto es que lo anterior muy probablemente quede probado con los respectivos interrogatorios de parte. Por lo que se liquida así:

- (i) Consolidado: En la liquidación realizada asciende a la suma de \$41.356.882. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de \$31.317.013.
- (ii) Futuro: En la liquidación realizada asciende a la suma de \$197.924.185. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de \$95.684.251.

Total: **\$127.001.264.**

- **PERJUICIOS MORALES: \$330.000.000**

- Perjuicio moral para LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE en calidad de compañera permanente de la víctima: \$60.000.000
- Perjuicio moral para SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO en calidad de hijo de la víctima: \$60.000.000
- Perjuicio moral para MICHEL DANIELA TOVAR NIÑO en calidad de hija de la víctima: \$60.000.000
- Perjuicio moral para JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS en calidad de padre de la víctima: \$60.000.000
- Perjuicio moral para CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES en calidad de hermano de la víctima \$30.000.000
- Perjuicio moral para SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES en calidad de hermano de la víctima \$30.000.000
- Perjuicio moral para YENSY LORENA TOVAR SIERRA en calidad de hermana de la víctima: \$30.000.000.

Respecto a los perjuicios morales, se tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, en los que la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad (SC13925-2016 del 30 de septiembre del 2016 con radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01); y se reconocen \$30.000.000 a los parientes en segundo grado.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$275.000.000**

- Daño a la vida en relación para LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE en calidad de compañera permanente de la víctima: \$50.000.000
- Daño a la vida en relación para SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO en calidad de hijo de la víctima: \$50.000.000
- Daño a la vida en relación para MICHEL DANIELA TOVAR NIÑO en calidad de hija de la víctima: \$50.000.000

- Daño a la vida en relación para JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS en calidad de padre de la víctima: \$50.000.000
- Daño a la vida en relación para CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES en calidad de hermano de la víctima \$25.000.000
- Daño a la vida en relación SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES en calidad de hermano de la víctima \$25.000.000
- Daño a la vida en relación YENSY LORENA TOVAR SIERRA en calidad de hermana de la víctima: \$25.000.000.

Respecto al daño a la vida en relación, se tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este perjuicio en casos análogos de fallecimiento, en los que la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$50.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad (SC5686-2018, 19/12/2018). En ese mismo orden de ideas, se encuentra viable reconocer a los familiares en segundo grado la suma de \$25.000.000.

- **ANÁLISIS DE LA PÓLIZA:** Se precisa que se procedió a formular llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., en atención a las Pólizas: RCE para vehículos Básica No. 1000277, y RCE para vehículos en exceso No. 1001042. Mismas que fueron pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, y contaban con una vigencia comprendida entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019. Lo anterior, permite establecer que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito reprochado, esto es 31 de julio del 2019.

Así mismo, la póliza RCE para vehículos Básica No. 1000277 comprende el amparo de Lesiones o Muerte de un Tercero derivados de la conducción del vehículo de placa TJW550, con un valor asegurado de 60 SMMLV correspondientes a la suma de \$ 49,686,960, y un deducible del 10% de la pérdida mínimo 4 SMMLV, esto es: \$4.968.696; sin ningún tipo de coaseguro pactado.

Ahora, respecto de la póliza RCE para vehículos en exceso No. 1001042 comprende igualmente el amparo de Lesiones o Muerte de un Tercero con un valor asegurado de 200 SMMLV, correspondiente a \$ 165,623,200 para la fecha de los hechos, sin deducible, y ningún tipo de coaseguro pactado.

De cara a lo anterior, se precisa que:

- i) El llamamiento en garantía fue presentado en término oportuno, sin que se encuentre configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del C. Co., luego que, la primera reclamación al asegurado se realizó con la radicación de la demanda, por lo que el llamamiento formulado en marzo de 2025 se formuló en oportunidad.
- ii) Las pólizas RCE para vehículos Básica No. 1000277, y RCE para vehículos en exceso No. 1001042, prestan cobertura material y temporal a los hechos objeto del litigio, y pueden ser afectadas.
- iii) Finalmente, en atención a lo antes dicho, y reiterando que el valor asegurado en el amparo de Lesiones o muerte de un Tercero para la póliza RCE para vehículos Básica No. 1000277. es de 60 SMMLV, correspondientes a la suma de \$ 49,686,960, y que a dicha suma se le debe restar el 10% por concepto de deducible (\$4.968.696), lo que da un total de **\$44.718.264**; y que respecto de la póliza RCE para vehículos en exceso No. 1001042 cuenta con un valor asegurado de 200 SMMLV, correspondiente a **\$ 165,623,200** para el mismo amparo, sin deducible; se les debe al total de la liquidación la sumatoria de dichas sumas (**\$210.341.464**), por lo que la cifra que MARIA GLADIS RUBIO FRANCO debería asumir con su propio patrimonio en caso de una remota e hipotética condena, sería el total de **\$630.945.379**.

